

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO POR ROSARIO MARÍA HERNÁNDEZ DAVID CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00120-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida el 25 de septiembre de 2023, determinación donde se concedió al extremo activo el termino de 5 días siguientes a la notificación que se materializó el 3 de octubre del mismo mes y año, para subsanar los defectos anotados.

Dentro del término antes señalado se allegó memorial de subsanación con la demanda debidamente integrada donde se alude enmendar los defectos anotados, sin embargo, luego de revisar el documento, se precisa que no se hizo la corrección en debida forma.

En el numeral 3 de los motivos de inadmisión, se hizo referencia a que el libelista precisó en el juramento estimatorio que el valor de \$47.133.749 corresponde a las cuotas mensuales pagadas por la demandante a partir del 2 de marzo de 2022 con destino a las cuatro obligaciones referidas en los hechos de la demanda, incluyendo las del mes de mayo de 2023, pero, sin embargo, en el hecho séptimo aseguró que el Banco pagó dos de las obligaciones afectando una póliza, sin que se precisara la fecha de dicho pago.

Con ocasión a ello, se exigía no solo la aclaración de la fecha de pago, sino que se discriminara una a una las cuotas canceladas por cada una de las obligaciones para explicar de forma clara y precisa las cifras que componen este rubro.

Revisada la subsanación en este sentido se tiene que el demandante solo se limitó a incluir un párrafo en este acápite que, lejos de aclarar lo pedido, logró hacer más confusas sus apreciaciones.

Y es que, si bien en el hecho séptimo se aclaró que el pago de las obligaciones terminadas en 0591****8848 y 4410****8423, amparadas con la póliza 05130004615515 por parte de la aseguradora al Banco Davivienda S.A. se realizó el 23 de septiembre de 2022, en el párrafo segundo del juramento estimatorio se continua diciendo que el valor de \$47.133.749 compone las cuotas mensuales pagadas a partir del 2 de marzo de 2022 y

hasta el mes de mayo de 2023, de todos los créditos, incluyendo los que se dijo, fueron saldados por la aseguradora el 23 de septiembre de 2022, por lo que para el despacho no es claro como la actora continuó pagando cuotas de las obligaciones 0591****8848 y 4410****8423 luego del 23 de septiembre de 2022 y hasta mayo de 2023, cuando, se itera, el crédito estaba cancelado en razón a la póliza.

Por su parte, en el último párrafo de este acápite se dice que el daño emergente se genera desde el 3 de marzo de 2022, aludiendo que el valor señalado contiene las cuotas pagadas por la actora únicamente en razón a los créditos hipotecario y de libre inversión desde el día antes señalado hasta el mes de julio de 2023, y pesar que aquí se indica una fecha límite posterior a la arriba citada, es decir, al mes de mayo de 2023, el valor sigue siendo el mismo, algo que no resulta lógico.

Y algo que hace más impreciso este juramento es que al final se señala como valor de daño emergente causado \$41.686.000 y lucro cesante \$5.447.749, lo que sumado totaliza la cifra que inicialmente solo se indicó correspondía a el daño emergente, pero que aquí es la sumatoria de daño emergente y lucro cesante, conceptos que son totalmente diferentes.

Se puede concluir entonces que, no se cumplió con la exigencia hecha en el numeral 3 del auto inadmisorio ya que no se aclaró el conceto de daño emergente solicitado, por lo que se deberá rechazar la presente acción debido a su indebida subsanación

Por lo anterior, se resuelve.

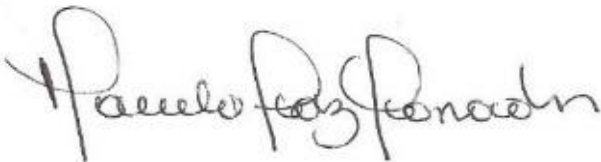
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguida por ROSARIO MARÍA HERNÁNDEZ DAVID contra COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A., por no haberse subsanado en debida forma uno de los defectos endilgados a la demanda, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de octubre de 2023.	
Secretaria, _____.	